



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195-2024-MDI



Independencia, 18 de julio de 2024



CODIGO TRAMITE

127755-28

<http://sgd3rmdi.munidi.pa/repo.php?f=467664&p=70668>

VISTO, la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Oficio N° 013-2024-MDI-SITRAMUNDI/SG, y el Informe Legal N° 382-2024-MDI-GAJ/G, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al procedimiento de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía en las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 28°, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático garantizando la libertad sindical, fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;

Que, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N° 31188, establece diversas disposiciones para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, tales como son: los puntos negociables, los niveles de negociación colectiva, los sujetos de la negociación colectiva, la representación, la legitimación y el procedimiento de la negociación colectiva. Posteriormente fue publicado el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la Implementación de la Ley de Negociación Colectiva;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

Al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195-2024-MDI



Que, en tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad.



Que, con fecha 20 de diciembre de 2022, la Comisión Negociadora conformada mediante Resolución de Alcaldía N° 351-2022-MDI, de fecha 25 de noviembre de 2022, se suscribió el ACTA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y COMISIÓN NEGOCIADORA SITRAMUNDI N° 001-2022-MDI; asimismo, con fecha 17 de mayo de 2023, se suscribió el ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y COMISIÓN NEGOCIADORA SITRAMUNDI N° 002-2023-MDI, entre la Municipalidad Distrital de Independencia y Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia – SITRAMUNDI;



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI, de fecha 29 de diciembre de 2023, se resuelve entre otros, declarar improcedente la aprobación mediante acto resolutorio del ACTA DE LA NEGOCIACIÓN Y COMISIÓN NEGOCIADORA SITRAMUN N° 002-2023-MDI y, EL ACTA DE LA NEGOCIACIÓN Y COMISIÓN NEGOCIADORA SITRAMUNDI N° 001-2023-MDI; señalando que las actas en mención no cumplen con el ordenamiento jurídico y los procedimientos, por lo que adolece de vicios tales como:

1. No cuenta con informe presupuestal y financiero.
2. No se ha cumplido el procedimiento establecido en los artículos 14.6; y 16.3 del D.S. N° 008-2022-PCM.
3. No se ha cumplido con lo establecido en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Que, con fecha 10 de enero de 2024, se deja constancia de la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI, al Sr. Copertino Fereol Rurush Gloria – Secretario General SITRAMUNDI. Es así, que con Oficio N° 013-2024-MDI-SITRAMUNDI/SG, de fecha 29 de abril de 2024, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia – SITRAMUNDI, solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI, por considerarlo lesivo y sin fundamento alguno;

Que, revisado el Expediente N° 127755-2024, se tiene que con fecha 29 de abril de 2024, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia – SITRAMUNDI, solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI; Escrito del que se aprecia el ánimo y/o voluntad de impugnar la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI, por lo que en aplicación del artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y a fin de no limitar el ejercicio del derecho de contradicción del administrado, el Escrito de fecha 29 de abril de 2024 (Oficio N° 013-2024-MDI-SITRAMUNDI/SG), debe tratarse como un recurso administrativo de apelación toda vez que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195-2024-MDI

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Aunado a ello se sabe que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos a una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles.

Que, de los actuados se puede apreciar que el acto impugnado fue notificado el 10 de enero de 2024, y el Escrito de Impugnación fue presentado el día 29 de abril de 2024, es decir, el recurso administrativo fue presentado después de 15 días hábiles por lo que se encuentra fuera del plazo para su interposición, requisito de procedibilidad que establece que el plazo de quince (15) días hábiles, es perentorio;

Que, acorde con lo estipulado en el artículo 222° del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Siendo así, al haberse interpuesto el recurso de impugnatorio contra la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI, deviene en improcedente por extemporáneo; en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta **puede dejar sin efecto sus propias actuaciones**, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos, o derechos susceptibles de ser individualizados;

Que, la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, **de dejar sin efecto un acto administrativo** que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales (numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG);

Que, en ese contexto, el numeral 1) del artículo 213° del TUO de la LPAG prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195 -2024-MDI



Que, de los actuados se tiene, que la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI/GM, de fecha 29 de diciembre de 2023, ha sido emitida transgrediendo el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que el ACTA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y COMISIÓN NEGOCIADORA SITRAMUNDI N° 001-2022-MDI; así como el ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y COMISIÓN NEGOCIADORA SITRAMUNDI N° 002-2023-MDI, han sido emitidas al amparo del artículo 28° de la Constitución Política del Perú;



Que, en ese contexto, corresponde analizar si respecto a la Resolución de Alcaldía N° 405-2024-MDI/GM, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público; Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11) de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

- 
11. *“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.*

Que, lo anterior descrito, en palabras del tratadista Danós Ordóñez implica que: *“(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)”;*

Que, a este respecto, se establece que aunado al vicio de nulidad que alega el Representante del Sindicato de la Resolución de Alcaldía N° 405-2024-MDI/GM; existe una clara afectación al interés público, debido a que el ACTA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y COMISIÓN NEGOCIADORA SITRAMUNDI N° 001-2022-MDI; así como el ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y COMISIÓN NEGOCIADORA SITRAMUNDI N° 002-2023-MDI, tienen **fuerza vinculante**, por lo que la Municipalidad Distrital de Independencia no puede desconocer y/o señalar improcedente, sin observar las normas de carácter general que rigen estos actos, vulnerando con ello, la correcta aplicación de la Constitución Política del Perú, y demás normas conexas pertinentes al caso;

Que, mediante Informe Legal N° 382-2024-MDI-GAJ/G, de fecha 04 de julio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de evaluar el caso en tratamiento **OPINA: 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso impugnativo de apelación contenida en el Oficio N° 013-2024-MDI-SITRAMUNDI/SG, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia – SITRAMUNDI, contra la Resolución de Alcaldía N° 405-2024-MDI/GM, de fecha 26 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195 -2024-MDI

2. INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI, de fecha 29 de diciembre de 2023, por estar inmersa dentro de lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

3. CÓRRASE TRASLADO al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia – SITRAMUNDI, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificada con la presente, **EJERZAN** su derecho de defensa, respecto al inicio de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI. **4. CUMPLIDO** el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado a los administrados señalados en el numeral precedente, **DERÍVESE** los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita el informe correspondiente;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades contenidas en el numeral 6) del artículo 20) y los artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las visas de Secretaría General, Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso impugnativo de apelación contenida en el Oficio N° 013-2024-MDI-SITRAMUNDI/SG, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia – SITRAMUNDI, contra la Resolución de Alcaldía N° 405-2024-MDI, de fecha 29 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2°.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI, de fecha 29 de diciembre de 2023, por estar inmersa dentro de lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- CÓRRASE TRASLADO al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia – SITRAMUNDI, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificada con la presente, **EJERZAN** su derecho de defensa, respecto al inicio de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 405-2023-MDI.

ARTÍCULO 4°.- CUMPLIDO el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado a los administrados señalados en el numeral precedente, **DERÍVESE** los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita el informe correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR el acto resolutivo a las partes del procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3°.- ENCOMENDAR a la Secretaría General la notificación y publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

LCCV/mkcp.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ

Prof. LADISLAO CRUZ VILLACHICA
ALCALDE